



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "P., L. N. Y OTROS SOBRE 153 bis - ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO"

Número: INC 119914/2023-1

CUIJ: INC J-01-00119914-1/2023-1

Actuación Nro: 1048081/2026

En la Ciudad de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala IV de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, integrada por los jueces Gonzalo E. D. Viña, Javier Alejandro Bujan y Luisa María Escrich, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto en el **caso n° 119914/2023-1**, correspondiente a los autos caratulados ***"Incidente de apelación en autos 'P., L. N. s/ 153 bis -ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO'"***, de los que

RESULTA

I- El juzgado de primera instancia resolvió rechazar la excepción de prescripción de la acción penal (conf. art. 208, inc. "g", CPP). Contra dicha resolución la defensa acudió en apelación.

Según se desprende de la resolución atacada los hechos del caso pueden sintetizarse del siguiente modo. El Ministerio Público Fiscal atribuyó originalmente a L. N. P. la comisión de la contravención de difusión no autorizada de imágenes íntimas (conf. art. 75 CC), en orden al hecho ocurrido *"el 5 de septiembre de 2023, [oportunidad en la que] una persona que la damnificada sospecharía que se trataría de su compañero de trabajo, el Sr. L. N. P., valiéndose del usuario 'Z. S.' -actualmente inactivo- de la plataforma Telegram, divulgó en dos grupos de la mentada aplicación denominados 'P. n. +**' y 'P. n. +**', imágenes íntimas que la Sra. G. N. B., DNI *****, poseía en su dispositivo celular y resultare temporalmente sustraído por el denunciado, sin que hubiera mediado su previo consentimiento"*. Tras ello, el acusador público recalificó el hecho bajo las previsiones del art. 153 bis, primer párrafo, CP, y, por tratarse de un delito

de acción privada (conf. art. 73, inc. 2, CP), dispuso el archivo por imposibilidad de promover la investigación (conf. art. 212, inc. “d” CPP). De ese modo, el 9 de agosto de 2024 la acusación privada formuló querrela (conf. art. 267 CPP) en la que mantuvo la plataforma fáctica descrita y la calificación legal escogida por el Ministerio Público Fiscal. Seguidamente, la jueza consideró que la querrela “*aún no ha[bía] obtenido la totalidad de la prueba que necesitaría para impulsar la acusación*” razón por la que, en lugar de proceder en los términos del art. 271 CPP, le otorgó cuarenta días hábiles para que finalice el proceso de recolección de prueba. Más tarde, con motivo de una nueva presentación en la que la querrela solicitaba la designación de un perito informático y el libramiento de oficios a la Policía de la ciudad y el ENCOM -sin constancia alguna de que se hubiera ya intentado la obtención de esa información por su cuenta-, la jueza decidió una prórroga excepcional de otros diez días hábiles y se ocupó de recordarle a la parte que la actividad probatoria se hallaba a su cargo. Al término de ese plazo, el 29 de mayo de 2025 se fijó audiencia de conciliación (conf. art. 271 CPP).

Previo a la celebración de ese acto, la defensa interpuso la excepción prevista en el art. 208, inc. “g”, CPP). Para fundar su pretensión explicó que, de acuerdo a la calificación legal escogida, el plazo de prescripción de la acción había operado. Concretamente, adujo que en el caso no había acaecido ninguno de los hitos previstos en el art. 67 CP, pues su asistido no había sido siquiera intimado de los hechos imputados y, por lo tanto, tampoco habían ocurrido otros supuestos interruptivos del plazo en cuestión. Además, destacó que del informe del Registro Nacional de Reincidencia se desprendía que aquel no registraba antecedentes penales, de lo que se derivaba que no cometió ningún delito con posterioridad al inicio de este proceso.

Luego de corridas las vistas a las partes y con prescindencia de la audiencia prevista en el art. 210 CPP, la jueza *a quo* rechazó el planteo. Para fundar su decisión, sostuvo que el acto previsto en el art. 267 CPP era asimilable al requerimiento acusatorio del art. 220 CPP, por lo que debía entenderse que interrumpía la prescripción. De esa forma, explicó que de acuerdo a la calificación legal (art. 153 *bis*, primer párrafo, y art. 62 inc. 2 CP), el plazo de dos años previsto aún no había culminado, por lo que la acción penal se encontraba vigente.

II- En su recurso, la defensa invocó dos agravios. En primer lugar, denunció que el auto apelado se basó en una errónea interpretación del art. 267 CPP. En



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "P., L. N. Y OTROS SOBRE 153 bis - ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO"

Número: INC 119914/2023-1

CUIJ: INC J-01-00119914-1/2023-1

Actuación Nro: 1048081/2026

concreto, alegó que si bien no desconocía que el art. 220 CPP establecía que el requerimiento de juicio formulado por la acusación privada interrumpía el curso de la prescripción de la acción penal, lo cierto era que la pieza procesal presentada por la querella no cumplía con los requisitos que dotaban de validez a ese acto (conf. art. 267 CPP). Específicamente, señaló que aquel *“no adjunta las pruebas ofrecidas, sino que requiere su producción, no identifica un perito informático (cuya designación incluso solicita) y tampoco acompaña la documentación pertinente para avanzar con la acusación”*, a la vez que da cuenta *“de una muy acotada cantidad de evidencias producidas hasta ese momento: tres”*.

En segundo lugar, adujo que la resolución fue arbitraria. Al respecto indicó que, tras la presentación realizada por la querella el 9 de agosto de 2024, la jueza *a quo* consideró pertinente otorgarle *“un lapso de 40 días hábiles para que finalice el proceso de recolección de prueba y, luego de ello, realice una nueva presentación en los términos del art. 267 CPP”*. De ese modo, concluyó que la decisión evidenció un razonamiento autocontradictorio pues primero señaló que la pieza procesal en cuestión no se ajustaba a los requisitos establecidos por la norma, y luego la equiparó a un requerimiento de juicio con capacidad de interrumpir el curso de la prescripción.

III- En la oportunidad prevista art. 295 CPP, la defensa ante esta instancia mantuvo el recurso deducido por su par de grado y se remitió a sus fundamentos. A su turno, la querella guardó silencio.

CONSIDERANDO:

I- El recurso es formalmente admisible. En efecto, fue interpuesto por quien tiene derecho a hacerlo, por escrito debidamente fundado, ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley y contra un auto expresamente declarado apelable (conf. art. 211, 280, 282, 292 y 293 CPP).

II- Sin perjuicio de la cuestión debatida, de los antecedentes reseñados se advierte una violación a formas esenciales del proceso que debe ser considerada previamente. En efecto, el planteo de excepción de prescripción promovido por la defensa (conf. art. 208 inc. “g” CPP) fue sustanciado y resuelto por escrito, en contra de las normas que regulan el trámite de la incidencia, que no son disponibles por las partes ni por el juzgador.

La omisión de celebrar la audiencia no solo contraviene la regla general del art. 3 CPP que estipula que toda controversia entre partes debe ser resuelta mediante ese acto, “*salvo que esté expresamente previsto de otro modo*”, como derivación de los principios de oralidad, inmediación y contradicción, sino que también desatiende la norma específica, que prevé expresamente que las excepciones deben ser sustanciadas y resueltas oralmente (art. 210 CPP). Al mismo tiempo, irroga un concreto perjuicio a las partes y torna injusta cualquier decisión adoptada.

Ello es así porque, por un lado, el apartamiento de la forma priva a los litigantes de la posibilidad de alegar sobre las razones de hecho y de derecho en las que funden sus pretensiones y producir la prueba que las sustente. Por otro lado, impide al juez conocer de manera acabada el contenido de esos planteos, pues la única vía para ello es mediante la sustanciación oral, en tanto garantiza la inmediación que permite al magistrado escuchar a las partes y percibir de modo directo la prueba; solo así podrá formar su juicio y emitir un pronunciamiento fundado en ley (conf. art. 17 CN). En tales condiciones, se impone anular el auto impugnado (conf. arts. 77 *in fine* y 79 CPP).

Adicionalmente, corresponde apartar a la jueza *a quo* del conocimiento y decisión de este caso, para asegurar a las partes el acceso a un tribunal imparcial (art. 82 CPP). Ello en tanto ya emitió opinión acerca de una incidencia que deberá ser reeditada y, además, tal como se desprende del relato de los antecedentes (conf. sección “resultas”, acápite I, segundo párrafo), asumió una actividad persecutoria al intentar de forma autónoma que la querella supla los déficits de su acusación.

Finalmente, dado que la querella no actuó en esta instancia, no hay parte vencida en el recurso. De tal suerte, no hay lugar a imposición de costas alguna (conf. art. 356 CPP a *contrario sensu*).

Por todo lo cual, el tribunal

RESUELVE:



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "P., L. N. Y OTROS SOBRE 153 bis - ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO"

Número: INC 119914/2023-1

CUIJ: INC J-01-00119914-1/2023-1

Actuación Nro: 1048081/2026

I- ANULAR la resolución apelada que rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la defensa (arts. 208 y 210 CPP), **APARTAR** a la jueza Karina Andrade del conocimiento y decisión de este proceso y, en consecuencia, **REMITIR** el caso a la Oficina de Sorteos de esta Cámara de Casación y Apelaciones, para la designación del juzgado que deberá seguir interviniendo (art. 82 CPP).

II- SIN COSTAS en la instancia (art. 356 CPP *a contrario sensu*).

Regístrese y notifíquese. Fecho, comuníquese a la jueza apartada mediante oficio de estilo y cúmplase con la remisión ordenada.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°15|EXP:119914/2023-1 CUIJ J-01-00119914-1/2023-1|ACT 1048081/2026

Protocolo N° 122/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 15/05/2026 15:26



BUJAN Javier Alejandro
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS – SALA IV



ESCRICH, LUISA MARIA
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS – SALA IV



**VIÑA Gonzalo Ezequiel
Demían**
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS – SALA IV